

Radicación: N° 2017-145
Medio de Control: Controversias Contractuales-Demanda Reconvencción.
Demandante: Álvaro González Murcia
Accionado: Fábrica de Licores del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-145
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - DEMANDA RECONVENCIÓN
Demandante: ALVARO GONZALEZ MURCIA
Demandado: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvencción formulada por el Dr. ALVARO GONZALEZ MURCIA contra la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES:

El 27 de Abril de 2017 la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, en contra del Dr. ALVARO GONZALEZ MURCIA.

El Despacho a través de auto del 13 de Julio de 2017, resolvió admitir la demanda, ordenando notificar al demandado conforme lo disponen los artículos 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

Mediante escrito radicado en la secretaria del Despacho el 25 de Septiembre de 2017, el Dr. ALVARO GONZALEZ MURCIA, actuando en nombre propio, contestó la demanda y presentó demanda de reconvencción en contra de la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación el artículo 177 del CAPA, a través del cual se establece la demanda de reconvencción en los siguientes términos:

"Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandados, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

De la norma antes transcrita se advierte que la demanda de reconvencción elevada por el Dr. ALVARO GONZALEZ MURCIA, se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, según se observa en la constancia secretarial

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2017-145
Medio de Control: Controversias Contractuales-Demanda Reconvención.
Demandante: Álvaro González Murcia
Accionado: Fabrica de Licores del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

obrante a folio 798, por lo que corresponde determinar si se cumple con los demás requisitos para ser admitida.

Así las cosas, al no estar señalado los requisitos de la demanda de reconvención y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión en la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de la misma norma, se hace necesario acudir a lo estipulado en el artículo 371 de CGP, el cual dispone:

“Artículo 371. Reconvención.

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Aunado a lo anterior, se deben atender los múltiples pronunciamientos que ha realizado el H. Consejo de Estado, donde ha considerado que la demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; y la misma debe reunir los requisitos de toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso administrativa y supone además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción instaurada no se encuentre caducada al momento de su presentación, por cuanto es necesario que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la demanda inicial, independientemente que la mismas se hubiere presentado durante el término de traslado de la demanda principal.¹

Así las cosas, y por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se procede a ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta dentro del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovida por el Dr. ALVARO GONZALEZ MURCIA contra la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA, en consecuencia se ORDENA:

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico como lo indican los artículos 177 y 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo, en la página web de la Rama Judicial.

¹ Consejo de Estado, Sección segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009. Radicado N°. 25000-23-25-000-2007-90577-02 (2012-08)

Radicación: N° 2017-145
Medio de Control: Controversias Contractuales-Demanda Reconvención.
Demandante: Álvaro González Murcia
Accionado: Fabrica de Licores del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La parte que interpuso la demanda de reconvención deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

Se advierte a la parte demandante en reconvención, que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Córrase traslado a la entidad demandada en reconvención y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, para contestar la demanda de reconvención.

Adviértase a la demandada que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. Álvaro González Murcia, en la página Web de la Rama Judicial, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre propio como demandado en el medio de control de Controversias Contractuales y demandante en reconvención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué